

SRA. DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS:

Ref.: Expte. N° 445/112-D-2024.

Por el expediente de la referencia la Dirección General de Recursos Humanos solicita nuestra opinión en relación a la interpretación de los alcances y aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 inciso 9 de la Ley N° 5.473 y sus modificatorias que establece “para el personal femenino, una licencia especial de (1) un día al mes denominado “día femenino”, a los fines de establecer si la referida norma resulta aplicable o no a las personas trans (fs. 01/02).

Mi Opinión:

Con carácter previo cabe señalar que el "día femenino" (también denominado "licencia menstrual", "permiso menstrual", "baja menstrual"), es un tipo de derecho laboral que surgió ante la necesidad que tenían un gran número de mujeres de poder ausentarse de sus trabajos por las molestias físicas que les generaba el período menstrual.

Una investigación del *National Health Service* de Gran Bretaña, mostró que un 14% de las mujeres no pueden asistir al trabajo en los días más intensos de su período menstrual. Además, un 40% sufre de problemas de concentración debidos a los dolores y molestias. Como proceso biológico es habitual que se experimente cansancio, dolores de espalda, cambios en el ánimo, cólicos, inflamación en el abdomen y cefalea. Cada persona vivencia de forma diferente los síntomas que pueden ser severos o, por el contrario, escasos o inexistentes.

En Argentina, el “día femenino” no está regulado a nivel nacional. La Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo no contempla licencias especiales para las mujeres en días de menstruación, aunque sí lo hacen algunos Convenios Colectivos de Trabajo y legislaciones provinciales.

En el caso de nuestra Provincia, la Ley N° 9.056 lo incorporó a la Ley N° 5.473 (Estatuto del Empleado Público), como inciso 9) de su artículo 27 (*“Los agentes podrán gozar de las siguientes licencias con los alcances, condiciones y plazos que determine la reglamentación: 9. Licencia por “Día Femenino”*).

Encontrándose involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8 inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Al respecto el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en su artículo 2 establece: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”

De la norma citada surge que la primera fuente de interpretación de la ley es su propia letra, las palabras que utiliza. Ahora bien, cuando la norma emplea términos cuya significación y alcance ha variado en el tiempo, debemos recurrir a su “finalidad”, lo que el legislador quiso contemplar o proteger (interpretación teleológica).

En este sentido, Vítolo señala que, “se debe determinar el sentido de las palabras y los términos, estableciendo su sentido jurídico, aunque resulte distinto de su acepción semántica o vulgar” (Daniel Roque Vítolo, *“La Interpretación de la Ley en el*

///Continúa Expte. N° 445/112-D-2024.

-2-

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, DPI Diario, <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/05/Doctrina1224.pdf>).

En la fundamentación de la Ley N° 9.056 que incorporó el “Día Femenino” a la Ley N° 5.473, los legisladores que impulsaron la norma consignaron que: “Existe también otra ausencia de un derecho importante en la actualidad, es en el que se le otorga a la mujer en razón de su naturaleza al no contemplar el denominado día femenino, ante los períodos menstruales” (fs. 03).

Tal apreciación no deja dudas que el beneficio fue pensado y proyectado para atender las molestias causadas por los períodos menstruales, comprendiendo únicamente a las personas que por su “naturaleza biológica” pueden transitarlos.

Sin embargo, tratándose de una cuestión que excede al ámbito meramente jurídico, considero pertinente citar una publicación de *Planned Parenthood* (Organización norteamericana sin fines de lucro que ofrece servicios de salud reproductiva y educación sexual en todo el mundo) que aporta contenido de trascendencia al tema en análisis. La referida publicación, titulada “¿Cómo es tener el período para alguien trans? (<https://www.plannedparenthood.org/es/blog/como-es-tener-el-periodo-para-alguien-trans>), señala que:

- “Para algunas personas trans que les baja la regla es una parte normal de su vida. Pero para otras puede ser difícil y traumático, y dispararles disforia de género, que es el estrés emocional, angustia, miedo, ansiedad, depresión, confusión - entre otros-, que puedes experimentar cuando tus genitales no coinciden con tu identidad de género. Para muchos hombres trans cada vez que les baja la regla es un recordatorio de estar en un cuerpo que no corresponde con quienes son. También, pueden sentir miedo, vergüenza y experimentar discriminación y violencia solo por ir a comprar toallas higiénicas y/o tampones (...), así que los días del periodo pueden ser días de mucho estrés y aislamiento”.

- “También hay mujeres trans que al hacer tratamientos hormonales pueden tener síntomas similares a los del síndrome premenstrual (SPM) o del trastorno disfórico premenstrual (TDPM), como sensibilidad en los pechos, hinchazón, cambios de humor, irritabilidad, etc., aunque no les baja el periodo”.

Por lo expuesto, y siendo unos de los desafíos de los operadores jurídicos contemporáneos llevar a cabo la tarea de interpretar el derecho con perspectiva de género, considero que la licencia del artículo 27 inciso 9) de la Ley N° 5.473 (modificado por la Ley N° 9.056) debe ser otorgada a las mujeres cisgénero y a las transgénero, en este último caso siempre que hayan ejercido el derecho a su identidad femenina asentada en el DNI conforme las previsiones de la Ley N° 26.743.

Es mi opinión.

PPT/SM

